

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2019-00468
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADOS: LUIS RICARDO VELÁSQUEZ y OTRA.

Adjúntense las documentales arrimadas al plenario, por el apoderado de la parte actora, dan cuenta que se llevó a cabo la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P. a la demandada, señora **MARIA ADELAIDA POVEDA MOLINA**, a la **calle 4 No. 2-63 CENTENARIO** del municipio de **Sutatusa**, por medio de la empresa de correo "**enviamos**", con anotación "**rehusado**", **fecha de entrega 13 de julio de 2020**", -fls 36 a 39 —.

Revisada la documentación antes referida, se pueden determinar que dentro del plenario se dieron a conocer dos direcciones para llevar a cabo la notificación a la demandada, señora **MARIA ADELAIDA POVEDA MOLINA**, **calle 4 No. 2-63 Centenario de Ubaté y calle 5 No. 5-31 del municipio de Sutatusa**, direcciones que se encuentran autorizadas para llevar a cabo los actos de notificación, diferentes a donde se envió el aviso **calle 4 No. 2-63 CENTENARIO** del municipio de **Sutatusa**.

Así las cosas y por lo antes referido, no es de recibido tener en cuenta la notificación de que trata el artículo 292, enviada a la ejecutada, señora **MARIA ADELAIDA POVEDA MOLINA**, por no haberse enviado a una de las direcciones autorizadas dentro del plenario e igualmente porque dentro del proceso, no obra constancias de haber llevado a cabo en debida forma la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., pues la enviada a la dirección **calle 4 No. 2-63 Centenario Villa de San Diego de Ubaté**, la empresa de correos "**enviamos**", certifica que la "**dirección no existe**" -fl.21.-

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible tener por notificada, a la demandada, señora **MARIA ADELAIDA POVEDA MOLINA**, del auto mandamiento de pago.

De otro lado, se requiere al apoderado **requiere** al apoderado de la actora para que dé a conocer al proceso el correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- para tener este medio para recepcionar, enviar documentos y todas las actuaciones procesales relacionados con éste ejecutivo e igualmente dé a conocer el canal digital de su poderdante, indicando el modo en que los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes -Art. 8 del Decreto 806 de 2020-y/o hacer las manifestaciones a que haya a lugar.

Se informa a los interesados en este proceso que los estados electrónicos, junto con las providencias se están insertando en la página de la Rama Judicial. - artículo 9 del Decreto 806 de 2020-.

NOTIFÍQUESE

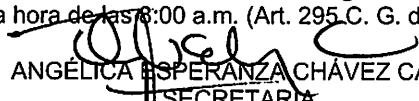
LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ

B.C.S.C.

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.

La presente decisión es notificada por anotación en
estado No. 078 de fecha 25 de agosto de 2020,
a la hora de las 6:00 a.m. (Art. 295.C. G. del P)


ANGÉLICA ESPERANZA CHÁVEZ CARO
SECRETARIA